TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2026

TEMÁTICA

Obstrucción del cargo y VPG contra regidurías.

PARTES

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Morelos. (TL).

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El 30/diciembre/2024, la parte actora tomó protesta en las regidurías del ayuntamiento de ELIMINADO, Morelos.

2. Juicio local ELIMINADO. En 2025, la parte actora impugnó diversos actos de presión, obstrucción del cargo y VPG atribuidos al presidente municipal y a otros servidores públicos del Ayuntamiento.

3. Sentencia impugnada. El 25/septiembre/2026, el TL: i) se declaró incompetente respecto de los gastos de gestión social, la renivelación salarial y la retención de salarios por no acudir a faenas; ii) sobreseyó diversos planteamientos, entre ellos, la falta de convocatoria a la sesión de Cabildo en la que se aprobó la ley de ingresos; y iii) declaró existentes únicamente la falta de oficinas y herramientas de trabajo y la omisión de atender requerimientos judiciales.

4. Juicio de la ciudadanía. El 1/octubre/2026, las actoras controvirtieron la sentencia local.

ANÁLISIS

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia, se tengan por acreditadas la obstrucción del cargo y la VPG, y se ordene el pago de diversas prestaciones. Los agravios son **parcialmente fundados** por lo siguiente:

Incompetencia del Tribunal local sobre pago de gastos de gestión social y retención ilegal de salarios. Es **infundado** respecto de los gastos de gestión social y la renivelación salarial, al ser una cuestión laboral ajena a la materia electoral. Es **fundado** respecto a la retención de salarios por no acudir a faenas, pues incide directamente en la remuneración del cargo, tutelable en materia electoral.

Análisis fragmentado de la obstrucción del cargo y VPG. Es **fundado**, porque el TL acreditó i) falta de oficinas y herramientas de trabajo, ii) de asesoría para atender requerimientos; y iii) información previa a la sesión de Cabildo de 28 de noviembre de 2025; sin valorarlas de manera integral y contextual. Además, indebidamente sobreseyó la exclusión de la sesión de Cabildo de la ley de ingresos 2026, pues no se impugnó el acto legislativo, sino la posible obstrucción del cargo.

Pago de dietas y remuneraciones adicionales. Es **infundado**, porque "dietas" y "sueldo" no son prestaciones autónomas y acumulables; los reportes bancarios, valorados en conjunto, acreditaron los pagos; y la remuneración aplicable es la fijada por el ayuntamiento.

Efectos. Revocar parcialmente la resolución a fin de que el TEEM **i)** analice el fondo del argumento relativo a la retención ilegal de salarios por no presentarse a laborar en los días de faena; **ii)** realizar un análisis integral, contextual y concatenado de las conductas que hayan quedado acreditadas y denunciadas como VPG; **iii)** pronunciarse sobre el trato remunerativo diferenciado por la parte actora respecto de otras personas del Ayuntamiento.

DECISIÓN

Revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-326/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO[1] Y KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** que, entre otras cosas, determinó la inexistencia de diversos actos de presión y violencia atribuidos al presidente municipal y a diversos funcionarios del ayuntamiento de ELIMINADO, Morelos, **para los efectos que se precisan**.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 3
IV. ESTUDIO DE FONDO 4
A. Contexto y materia de la controversia 4
B. Resolución impugnada 5
C. Pretensión, causa de pedir y problema a resolver 7
D. Agravios y metodología de análisis 7
E. Decisión general 8
V. EFECTOS 24
VI. RESUELVE 25

GLOSARIO

Parte actora/promovente:	ELIMINADO.
Acto impugnado/ resolución impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente ELIMINADO.
Autoridad responsable/ Tribunal local/TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO, Morelos.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital.

[1] Colaboraron: Azucena Herrera Huerta y Abraham Escalona Barrera.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de Morelos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley del Servicio Civil:	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Presidente municipal:	Presidente Municipal de ELIMINADO, Morelos.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Secretario:	Secretario del ayuntamiento de ELIMINADO, Morelos.
VPG:	Violencia política por razón de género.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de la documentación del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, los actores tomaron protesta en las regidurías del Ayuntamiento.

2. Juicio de la ciudadanía local. Al estimar que el presidente municipal y diversos servidores del Ayuntamiento habían ejercido diversos actos de presión y VPG en su contra, la parte actora promovió diversos juicios de la ciudadanía local.

3. Resolución. El veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis[2], el TEEM determinó la existencia de dos de seis conductas que se atribuyeron a diversos servidores públicos del Ayuntamiento.

4. Demanda federal. Inconformes con lo anterior, el uno de octubre, la parte actora promovió el presente juicio.

[2] Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

5. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JDC-326/2026**, mismo que se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta.

6. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia; admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al impugnarse una resolución emitida por el TEEM que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las conductas denunciadas de presión y violencia atribuidas al presidente municipal y a diversos funcionarios del Ayuntamiento, de Morelos. Ámbito y materia sobre las cuales, esta Sala Regional ejerce jurisdicción[3].

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia[4], conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el veintiocho de septiembre y la demanda se interpuso el uno de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés. Las partes actoras están legitimadas y tienen interés jurídico para interponer el presente juicio; lo anterior, porque son

---

[3] Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253, fracción IV, inciso c); y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).
[4] Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

ciudadanas y ciudadanos que comparecen por su propio derecho y fueron parte actora en la instancia local; además, tienen interés jurídico porque controvierten la sentencia dictada en los juicios que promovieron y sostienen que afecta su esfera de derechos.

d) Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto y materia de la controversia

La presente controversia se generó con motivo de diversos juicios de la ciudadanía en los que la parte actora adujo actos de presión y de VPG, atribuidos al presidente municipal y diversos servidores públicos del Ayuntamiento, tales como:

- Obstrucción al cargo de regiduría que ejercen.
- No programar el calendario de las sesiones de Cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- La omisión de pago de diversas prestaciones y gastos de representación.
- Omisión de invitar a las regidurías a diversos eventos de carácter institucional.
- Actos constitutivos de VPG en su contra.
- Omisión de entregar información solicitada, así como asignación de oficinas y material necesario para su encargo.
- Omisión de atender requerimientos judiciales.
- Despido injustificado de personal a cargo de distintas regidurías.

B. Resolución impugnada

Al resolver la controversia, el TEEM dividió el estudio de la controversia en las siguientes temáticas:

- Inhibición de competencia

En primer término, se declaró incompetente para conocer de: ***i)*** la solicitud de pago de gastos de representación y gestión social; ***ii)*** *la* retención de salarios por no presentarse a laborar en los días de faena; y ***iii)*** la solicitud de igualar sus sueldos con los de otros trabajadores.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, era la autoridad competente para conocer de tales planteamientos, pues se trata de una controversia planteada por trabajadores burocráticos.

- Sobreseimiento parcial

Por otro lado, determinó sobreseer los planteamientos siguientes, al actualizarse diversas causales:

- *Coacción en la firma de actas:* Al ser extemporánea la impugnación, pues el plazo comenzó a transcurrir desde el momento en que tomaron protesta del cargo y la demanda se presentó hasta octubre de 2025.

- *Falta de convocatoria a sesión de Cabildo en la que se aprobó la Ley de Ingresos de dicho municipio:* Se estimó irreparable, pues se trataba de una función en la que intervenía el Congreso del Estado y, en el caso, dicho órgano legislativo había aprobado la citada ley desde el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que era imposible nulificar una determinación legislativa.

- *Omisión de pago de dietas devengadas:* El TEEM la declaró sin materia, al quedar acreditado que el Ayuntamiento sí realizó los pagos respectivos.
- *Omisión de programar el calendario de sesiones de Cabildo:* Dicho planteamiento se sobreseyó por inexistencia del acto en virtud de que el presidente municipal y el secretario no cuentan con la atribución de programar el calendario de sesiones ordinarias.

- Conductas que se analizaron en el estudio de fondo

Finalmente, respecto de las conductas restantes: ***i)*** omisión de pago de remuneraciones adicionales a las dietas; ***ii)*** falta de expedición de actas de Cabildo; ***iii)*** convocatoria indebida a sesiones; ***iv)*** omisión de invitarlos a eventos institucionales; y ***v)*** VPG derivado de publicaciones en redes sociales, el TEEM determinó declararlas infundadas.

En esencia, porque la parte actora había sido omisa en demostrar, al menos de manera indiciaria, que les asistía el derecho para que le fueran otorgadas las peticiones reclamadas.

Sin embargo, declaró **fundados** los planteamientos relativos a: ***i)*** la falta de suministro de oficinas adecuadas y herramientas de trabajo; y ***ii)*** la omisión de atender requerimientos judiciales de un proceso administrativo.

Lo anterior, al existir un reconocimiento expreso de las responsables de omitir suministrar oficinas adecuadas y las herramientas necesarias para el desempeño de las funciones. Así como acreditó asesoría para atender diversos requerimientos en un diverso proceso administrativo.

Con motivo de lo anterior, el TEEM ordenó al presidente municipal y a las demás personas regidoras del Ayuntamiento que proveyeran a la parte actora de oficinas para el desempeño de sus funciones, así como los recursos materiales necesarios.

Asimismo, ordenó a la directora jurídica del Ayuntamiento que suministrara a la parte promovente asesoría integral, en todos aquellos asuntos en los que, como integrantes del Ayuntamiento fueran parte.

C. Pretensión, causa de pedir y problema a resolver

1. Pretensión. Para la parte actora debe revocarse la sentencia emitida por el TEEM y, en consecuencia, determinarse la existencia de VPG, obstrucción del cargo y ordenarse el pago de diversas prestaciones.

2. Causa de pedir. Radica en que la sentencia impugnada es ilegal porque el TEEM desestimó sus planteamientos a partir de un análisis incorrecto de la controversia.

3. ¿Cuál es el problema a resolver?

Verificar si el TEEM analizó de manera exhaustiva, integral y con perspectiva intercultural, las diversas conductas que las promoventes atribuyeron a autoridades del Ayuntamiento.

D. Agravios y metodología de análisis: Los agravios hechos valer radican en las siguientes temáticas:

1. Ilegal declaración de incompetencia.

2. Omisión de analizar actos constitutivos de VPG en su contra.

3. Incongruencia de la sentencia y falta de exhaustividad al analizar la omisión de convocarlos a la sesión de Cabildo en la que se aprobó la ley de ingresos.

4. Negativa de pagar diversas prestaciones.

5. Indebido análisis de la omisión de programar el calendario de las sesiones de Cabildo.

6. Indebida fundamentación y motivación porque en su concepto realizó un incorrecto análisis entre el régimen laboral burocrático y el régimen constitucional electoral.

En primer término, se analizarán los argumentos tendentes a controvertir la declaración de incompetencia; posteriormente, de manera conjunta por estar relacionados, los agravios identificados con los arábigos 2, 3 y 5, pues en ellos se cuestiona la metodología empleada por el TEEM para estudiar las conductas que, a juicio de la parte actora, integraron un mismo contexto de obstrucción del cargo y VPG.

Finalmente, se analizarán de manera conjunta los planteamientos identificados con los números 4 y 6 al relacionarse con el pago de diversas prestaciones.

Lo anterior, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, pues lo relevante es que sus planteamientos sean analizados de manera completa, con independencia del orden en que se realice el estudio de fondo[5].

E. Decisión general

Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado atinente, pues el TEEM no analizó exhaustivamente la controversia ni distinguió adecuadamente aquellas conductas que podían afectar el derecho político-electoral de la parte actora a ejercer efectivamente los cargos para los que fueron elegidos.

- **Marco normativo respecto al deber de *juzgar con perspectiva de género***

Para este Tribunal Electoral, el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado con sustento en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.)[6] de la Primera Sala de la SCJN, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una

[5] Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.
[6] De rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior significa que, ante una problemática relacionada con la interpretación y, consecuente, aplicabilidad de la norma, las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad a partir del derecho de igualdad.

Aspecto que también se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en la cual se precisa que la norma debe leerse en clave de género a fin de determinar si una norma aparentemente neutra tiene efectos diferenciados para hombres y mujeres y, a partir de ello, debe dimensionarse su alcance, sentido y aplicación.

Sobre tales premisas, es válido afirmar que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica: adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad; promover una participación de las mujeres en condiciones de igualdad; y eliminar cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad.

- **Análisis del caso**

1. Ilegal declaración de incompetencia

- ***Solicitudes de pago de gastos de apoyo ciudadano y/o gestión social***

En relación a dicho tema, el TEEM se declaró incompetente para conocer de la controversia, al estimar que se trataba de gastos que excedían el ámbito o definición de la remuneración que todo servidor electo por voto popular tiene derecho a recibir, por lo que no podría ser tutelable en la vía electoral.

Al respecto, la parte actora sostiene que el TEEM no debió inhibirse de conocer ese planteamiento, pues considera que ese tipo de prestaciones sí impactan en el derecho político-electoral de desempeño del cargo.

Esta Sala Regional estima que el planteamiento deviene **infundado** pues la parte actora parte de la premisa incorrecta de considerar que cualquier prestación económica, recurso presupuestario o cuestión vinculada con la función que desempeñan, queda comprendida dentro de la tutela del derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral debemos distinguir entre:

- Aquellas remuneraciones que constituyen una contraprestación por el desempeño del cargo de elección popular y que, por ello, forman parte del derecho político-electoral a ejercerlo.
- Aquellos recursos, apoyos o ministraciones que, aun cuando se encuentren vinculados con las actividades desarrolladas por las personas integrantes de un Ayuntamiento, no se incorporan a su esfera patrimonial como retribución por el ejercicio de la función pública, sino que se destinan al cumplimiento de determinados fines institucionales, administrativos o de gestión.

En efecto, este Tribunal Electoral ha reconocido que las remuneraciones correspondientes a quienes desempeñan cargos de elección popular guardan una vinculación con el ejercicio del cargo, de manera que su afectación puede trascender al ámbito político-electoral.

Sin embargo, en diversos asuntos[7], se ha razonado que aquellos pagos que excedan a la función natural del cargo de elección popular, no es una cuestión que por sí misma, obstaculice o impida el ejercicio, al no estar vinculados de forma directa con el motivo de su elección.

[7] Véase la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-303/2014.

Es decir, si bien debe existir una protección connatural al salario que perciben los servidores públicos electos mediante voto popular, lo cierto es que la misma no implica que cualquier recurso económico relacionado con las actividades desempeñadas deba considerarse parte de su remuneración, pues ello depende de su naturaleza y finalidad.

De ahí que los gastos de apoyo ciudadano y/o gestión social no puedan equipararse por esa sola circunstancia a las dietas o remuneraciones inherentes al cargo, pues su finalidad no consiste en retribuir personalmente a quien desempeña la regiduría, sino en financiar actividades vinculadas con la gestión pública correspondiente.

En consecuencia, la falta de entrega de tales recursos pertenece, en principio, al ámbito administrativo o presupuestario y no al contenido esencial del derecho político-electoral a ejercer el cargo, salvo que se acreditara que su privación constituyó un mecanismo dirigido a impedir materialmente el ejercicio de las atribuciones que jurídicamente corresponden a la regiduría.

Ahora bien, la parte actora aduce que la autoridad municipal ya había reconocido y pagado de manera ordinaria los gastos de gestión social demandados, por lo que existía un derecho adquirido respecto a dicha prestación.

Sin embargo, tampoco le asiste la razón, pues el hecho de que dicho concepto económico se hubiera entregado previamente no resulta suficiente, para tener una naturaleza jurídica ni para incorporarlo al ámbito de protección del derecho político-electoral a ejercer el cargo.

Por el contrario, dichos recursos se encuentran vinculados a una finalidad diversa, consistente en la realización de actividades de gestión o apoyo comunitario, por lo que, en caso de dejar de percibirlos, no implica, por sí misma, la afectación de un derecho político-electoral adquirido, ni actualiza la competencia de la jurisdicción electoral para pronunciarse sobre la procedencia de su pago.

- ***Omisión de renivelar salarios respecto a otros servidores públicos***

En relación a dicho planteamiento, el TEEM también se declaró incompetente para analizarlo, toda vez que, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Servicio Civil, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad que puede conocer de aquellos conflictos que se suscitan entre un poder estatal o municipio con sus trabajadores.

Al respecto, la parte actora aduce que la autoridad responsable desnaturalizó la causa primigenia, al encauzar el planteamiento hacia una acción de naturaleza laboral, cuando su pretensión radicaba en evidenciar la obstrucción al cargo por impedir la renivelación de sus salarios con el de otros servidores públicos.

El agravio se estima **inoperante.**

Esto es así, porque dicho planteamiento no tiene por objeto controvertir una afectación a la remuneración que como regidores tienen derecho, sino cuestionar las diferencias salariales existentes entre diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

Esta distinción resulta relevante porque, como se ha analizado, la tutela del derecho político-electoral de ejercicio del cargo puede comprender la protección de las remuneraciones por tratarse de una contraprestación inherente al desempeño de la función pública.

Sin embargo, ello no se extiende a las condiciones salariales de las personas servidoras públicas, al corresponder a aspectos específicos entre el Ayuntamiento y sus personas servidoras públicas; y no al contenido del derecho político-electoral de quienes fueron electos para integrar un órgano municipal.

En otras palabras, la pretensión de que el Ayuntamiento renivele sus condiciones salariales excede la materia electoral, porque ese planteamiento no tiene como objeto determinar si las personas actoras

pueden ejercer las facultades inherentes a sus regidurías, sino modificar las condiciones salariales establecidas por el Ayuntamiento respecto de sus personas trabajadoras.

De ahí que fue correcta la conclusión del TEEM relativa a que carecía de competencia para ordenar la renivelación salarial pretendida, pues el hecho de que la solicitud hubiera sido formulada por integrantes electos del Ayuntamiento no convierte la naturaleza laboral o administrativa del derecho reclamado en una cuestión político-electoral.

- ***Retención ilegal de salarios por no presentarse a laborar en los días de faena***

La parte actora señala que se les priva de recibir de manera completa el salario, por lo que el TEEM generó un menoscabo material al haberse declarado incompetente para analizar este planteamiento, puesto que esa conclusión impidió un correcto funcionamiento de la responsabilidad que tienen encomendada.

El agravio se estima **fundado,** en virtud de que el citado planteamiento sí recaía directamente en la remuneración que les corresponde por el desempeño de sus cargos de elección popular.

Ya se ha señalado que, el derecho a desempeñar un cargo de elección popular comprende también la tutela de las remuneraciones inherentes a su ejercicio.

Por ende, cualquier actuación tendente a la retención y/o afectación injustificada de pago, sí puede trascender al derecho político-electoral de las personas electas, pues el mismo no se relaciona con prestaciones de naturaleza laboral ni sobre condiciones del ejercicio del cargo.

De hecho, se ha reconocido la competencia electoral las controversias promovidas por integrantes de ayuntamientos en las que se reclama la retención de percepciones inherentes al cargo.

Por ejemplo, en el expediente SUP-JDC-974/2013 diversas regidurías de San Pedro Pochutla, Oaxaca, reclamaron que su dieta quincenal había sido reducida sin motivo ni procedimiento alguno, además de otras condiciones para desempeñar sus funciones.

La Sala Superior justificó su competencia para conocer del asunto, porque la litis involucraba la violación a los derechos inherentes al ejercicio del cargo de elección popular, por lo que la vía para controvertir era el juicio de la ciudadanía.

Por otro lado, sostuvo que, si los cargos de elección popular son permanentes al igual que el pago de sus remuneraciones, cualquier reducción o impacto durante su encargo, resulta en una clara violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que, es un tema que sí debe abordarse en la materia electoral.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el TEEM, si el planteamiento de la parte actora se encontraba relacionado con una posible retención ilegal de su dieta, es evidente que dicha acción pudo trascender al ámbito electoral pues implicó una afectación a sus remuneraciones que como servidores electos tenían derecho a recibir.

De ahí que, lo procedente sea revocar la sentencia controvertida en este aspecto, a efecto de que el Tribunal local asuma competencia y en libertad de jurisdicción analice el planteamiento, para que determine, conforme a la normativa aplicable y desde una perspectiva intercultural, si la realización de las faenas constituía una obligación exigible a las regidurías.

Esto es, no deberá limitarse a verificar la existencia de una práctica comunitaria relativa a la realización de faenas, sino que, atendiendo a la naturaleza indígena del municipio, deberá identificar si dicha práctica forma parte del sistema normativo aplicable a las personas integrantes del Ayuntamiento, cuál es su contenido y alcance y, particularmente, si existe una regla que permita vincular su incumplimiento con la reducción

o retención de la remuneración correspondiente al ejercicio de las regidurías.

Lo anterior resulta relevante porque la existencia de una obligación comunitaria no implica, por sí misma, que cualquier consecuencia derivada de su incumplimiento resulte jurídicamente válida.

Por tanto, aun en el supuesto de que el TEEM determine que las personas actoras se encontraban obligadas a participar en las faenas, deberá establecer si existía fundamento para que su inasistencia produjera como consecuencia una afectación a las percepciones inherentes a sus cargos.

Por ende, el análisis deberá efectuarse con perspectiva intercultural, evitando asumir de manera abstracta el contenido o alcance de las prácticas comunitarias, pues será necesario identificar las reglas concretamente aplicables en ELIMINADO y armonizarlas con el derecho de las personas actoras al ejercicio efectivo de sus cargos y a percibir la remuneración correspondiente.

2. Actos constitutivos de VPG y obstrucción del cargo

Por otro lado, la parte actora señala que la autoridad responsable no analizó de manera adecuada los planteamientos relativos a VPG, pues, por una parte, se declaró incompetente para conocer del pago de diversas prestaciones y respecto aquellos hechos en los que tuvo por acreditada la conducta, emitió un pronunciamiento fragmentado de la controversia.

Tal como se razonó en el apartado correspondiente, se advierte que el TEEM, tuvo por acreditadas las conductas consistentes en:

- La falta de suministro de oficinas adecuadas y herramientas de trabajo y;
- Omisión de atender requerimientos judiciales de un proceso administrativo.

Sin embargo, del análisis a la resolución controvertida, también es posible advertir la existencia del considerando octavo denominado: “Pronunciamiento sobre el cumplimiento de medidas de protección”, en el cual, el TEEM concluyó que el Ayuntamiento había sido omiso en proporcionarle información para una sesión de cabildo que tendría verificativo el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, a pesar de que de manera previa, dicha autoridad identificó tres conductas susceptibles de inhibir la actuación de la parte actora como regidoras y regidores del Ayuntamiento, en la resolución controvertida, no se advierte un análisis integral de las mismas, con el fin de verificar si tales hechos, de manera conjunta, constituyeron una obstrucción al ejercicio del cargo.

De ahí que, en el caso se estime **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, a partir del cual, se duelen que el TEEM llevó a cabo un análisis fragmentado y no integral de los hechos.

Esto es, una vez acreditada la existencia de algunos hechos aducidos por la parte actora, el TEEM debió efectuar un análisis adicional, encaminado a determinar si **valorados en su conjunto y dentro del contexto integral**, constituyeron una obstrucción al ejercicio del cargo y, en su caso, si reúnen los elementos necesarios para actualizar VPG.

De hecho, en la jurisprudencia 24/2024[8] y en la tesis VI/2023[9] emitidas por este Tribunal Electoral, se establece que juzgar y analizar una controversia con perspectiva de género, implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, lo que en la especie no aconteció.

De esta manera, la autoridad responsable dejó de atender integralmente la causa de pedir de la parte actora, pues no respondió de manera exhaustiva la cuestión central sometida a su consideración, lo que resulta

---

[8] De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.
[9] De rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

incompatible con el deber de juzgar con perspectiva de género y con la obligación de efectuar una valoración contextual de los hechos denunciados.

En consecuencia, también sobre este aspecto se revoca la resolución controvertida, a fin de que el TEEM, respecto de los hechos y conductas acreditadas, lleve a cabo un análisis integral y contextual, para que tomando los elementos que sobre el tema han sido establecidos por este Tribunal Electoral, determine si se actualiza una obstrucción al ejercicio del cargo y, en su caso, si reúnen los elementos necesarios para acreditar la VPG.

En esa línea, la promovente estima que también se actualizó la VPG respecto a la omisión de pago de diversas prestaciones de índole laboral (mismas que se analizaron con anterioridad), al constituir una obstrucción a los cargos que ostentan, respecto de los cuales, el tribunal responsable se declaró incompetente.

No obstante, esta Sala Regional ha determinado que dicha conclusión no resulta jurídicamente correcta por cuanto hace a la retención de salarios, por lo que, el nuevo estudio que se realice sobre ese concepto también podría tener incidencia en el análisis de la VPG denunciada.

En consecuencia, en caso de que la autoridad responsable tenga por acreditada la retención salarial alegada, deberá incorporar ese hecho al universo de conductas sometidas a examen y valorar, desde una perspectiva integral y contextual, si guarda relación con los restantes actos denunciados, para verificar si, apreciados en su conjunto, se actualizan los elementos necesarios para configurar VPG.

Finalmente, en este mismo apartado, la parte actora sostiene que, sobre la falta de convocatoria a la sesión en que se aprobó la Ley de Ingresos dos mil veintiséis, la autoridad responsable la sobreseyó por ser irreparable, ante la aprobación del Congreso del Estado.

La parte actora señala que no impugnaron el proceso legislativo, sino la exclusión deliberada a la sesión de Cabildo, por lo que no se debió sobreseer dicho argumento.

Para esta Sala Regional, dicho agravio resulta **fundado** pues el hecho de que la Ley de Ingresos se emitiera por el Congreso del Estado no volvía inexistente los argumentos tendentes a demostrar una posible obstrucción del cargo.

Ello, porque la pretensión de la parte actora no estaba dirigida, a controvertir el contenido de la Ley de Ingresos ni la actuación posterior del Congreso, sino a cuestionar una conducta atribuida a las autoridades municipales que, desde su perspectiva, les impidió intervenir en la deliberación y toma de decisiones del órgano colegiado del que forman parte.

En ese sentido, lo jurídicamente relevante era verificar la posible exclusión de la deliberación municipal, en otras palabras, la posible afectación al ejercicio del cargo y la valoración conjunta de hechos denunciados como VPG.

Por ende, si la pretensión de la parte actora era cuestionar la posible afectación a ejercer efectivamente sus cargos, el TEEM debió analizar esa conducta por sus méritos y, posteriormente, valorarla de manera conjunta y contextual con el resto de los hechos acreditados.

A partir de las razones expuestas, el Tribunal responsable deberá realizar un nuevo estudio integral, contextual y concatenado de las conductas vinculadas con el ejercicio del cargo de la parte actora, sin fragmentarlas, ni limitarse a determinar individualmente si cada una de ellas, por sí misma, actualiza VPG.

Para tal efecto, deberá considerar, en primer término, los hechos cuya existencia ya tuvo por acreditado y, a partir de ello, incorporar al nuevo análisis, aquellos actos cuya existencia deba determinar a partir de lo resuelto en esta ejecutoria, esto es:

- Indebida exclusión de la sesión de Cabildo relacionada con la discusión y aprobación de la propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, y
- Retención de salarios por no acudir a las faenas, sólo en caso de tener por acreditada una afectación indebida a las remuneraciones de la parte actora.

De igual manera, el TEEM deberá pronunciarse sobre el planteamiento mediante el cual la parte actora sostiene que existía un trato diferenciado respecto de otras personas servidoras públicas del Ayuntamiento que, según afirman, percibían remuneraciones superiores, pues dicho argumento fue planteado también como un elemento del contexto mediante el cual pretendieron demostrar la existencia de VPG.

En ese sentido, el Tribunal local deberá determinar, a partir de las constancias del expediente, si las personas respecto de quienes se plantea la comparación se encontraban en una situación jurídicamente comparable; si existió efectivamente la diferencia de trato alegada y, de ser así, cuáles fueron sus causas, a efecto de establecer si dicha circunstancia aporta algún elemento relevante para determinar la existencia de un trato diferenciado por razón de género.

Lo anterior no implica asumir que la sola existencia de diferencias remunerativas entre hombres y mujeres actualice VPG, sino reconocer que, al haber sido planteada esa circunstancia como parte del contexto de la violencia denunciada, el Tribunal local debía pronunciarse sobre ella y determinar si, valorada conjuntamente con las demás conductas acreditadas, aportaba elementos para establecer un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en el ejercicio de los cargos.

3. Omisión de pago de dietas devengadas y remuneraciones adicionales al pago de dietas

- ***Indebida interpretación de las percepciones relativas al salario***

La parte actora aduce que el TEEM realizó una interpretación indebida en torno a las remuneraciones a las que tienen derecho, puesto que aunado al pago de una “dieta” también tienen derecho a un “salario”.

Esta Sala Regional estima que dicho concepto de agravio es **infundado,** porque se puede decir que el concepto constitucional de remuneración de los servidores públicos es amplio y comprende, entre otros conceptos, las dietas, ello no conduce a sostener que “salario”, “dieta” y “remuneración” constituyan necesariamente prestaciones autónomas, independientes y acumulables que deban cubrirse simultáneamente a las personas integrantes del Ayuntamiento.

Por el contrario, la remuneración constituye el género relativo a la contraprestación económica que corresponde a las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones, mientras que las distintas denominaciones utilizadas en la documentación administrativa o presupuestaria no generan, por si sola derechos económicos independientes.

En el caso, el TEEM advirtió que las personas actoras, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, percibían la cantidad de ELIMINADO, constatando incluso, que en determinados comprobantes dicha cantidad aparecía bajo el concepto de “sueldo”.

Por lo que, la utilización indistinta de las expresiones “sueldo” o “dieta” en diversos documentos municipales no demuestra que se hubieran reconocido dos fuentes distintas de remuneración, sino una falta de uniformidad en el término para identificar la contraprestación económica correspondiente al desempeño del cargo.

En consecuencia, aun cuando pudiera estimarse imprecisa la diferenciación terminológica existe una diferencia entre los conceptos de salario, dieta y remuneración, ello resulta insuficiente para alcanzar la pretensión perseguida, pues como se expuso, no está demostrado que tales conceptos correspondan a prestaciones autónomas y acumulables.

Por el contrario, de las constancias valoradas por la responsable se desprende que los vocablos “sueldo” y “dieta” se refieren a la retribución derivada del ejercicio de los cargos municipales, sin que la diversidad de terminología pueda constituir, por sí misma, fuente de una obligación adicional de pago.

- ***Indebido valor y alcance probatorio otorgado a los comprobantes electrónicos de pago***

En otro orden, la parte actora se duele de que indebidamente la autoridad responsable otorgó pleno valor probatorio a los reportes de transmisión de archivos de pago emitidos por Banorte, para acreditar el pago del salario.

Al respecto, consideran que tales pruebas documentales resultaban insuficientes, ante la falta de certeza en la ejecución y, porque los reportes, no especifican el concepto por el cual supuestamente se realizaron tales operaciones.

El agravio resulta **infundado.**

Ello, porque la parte actora parte de una interpretación incorrecta respecto de la forma en que la autoridad responsable valoró los elementos probatorios, pues una cosa es el valor probatorio que puede reconocerse a una documental y otra distinta el alcance demostrativo que, a partir de su contenido y de su valoración conjunta con el resto de las constancias, pueda atribuírsele.

En el caso, el TEEM valoró los supuestos pagos adeudados a partir de las manifestaciones realizadas por la parte actora y los comprobantes de pago aportados por el Ayuntamiento.

Esto es, contrario a lo sostenido, el TEEM no sustentó su determinación únicamente en el documento aportado por el Ayuntamiento, sino atendió a **la identidad entre la cantidad transferida y el monto de la dieta correspondiente a las regidurías, los meses y fechas de pago, las**

personas destinatarias de las operaciones, así como a las manifestaciones realizadas durante la sustanciación del juicio.

Incluso, del análisis a la resolución controvertida, se advierte que, en relación al pago correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veinticinco, la responsable tomó en consideración el hecho de que el uno de diciembre de ese año se cubrió extemporáneo de la dieta correspondiente a dicha quincena, lo que no es controvertido por la parte actora.

Por ende, no resulta acertado sostener que los reportes bancarios carecían de alcance demostrativo por el solo hecho de que algunos movimientos fueran identificados bajo el concepto genérico de “otros”, ya que esa circunstancia debía ser ponderada en conjunto con el resto de los elementos de prueba y no implicaba, por sí misma, que las operaciones correspondieran necesariamente a una obligación distinta de las dietas reclamadas.

- ***Indebida determinación sobre el monto correspondiente a la remuneración***

En relación a este planteamiento, la parte actora señala que la autoridad responsable fue omisa en entrar su estudio al desviar la controversia hacia diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil, cuando de conformidad con el acuerdo administrativo ELIMINADO, se había determinado que el pago de las remuneraciones a las regidurías era de ELIMINADO y no de ELIMINADO.

El agravio resulta **infundado** pues del análisis a la resolución controvertida, sí se advierte un pronunciamiento en torno a dicho planteamiento.

En efecto, en el apartado “6.1 Omisión de pago de remuneraciones adicionales a las dietas respectivas”, se advierte que sobre la supuesta omisión de cubrir sus salarios de la primera quincena de enero a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinticinco la autoridad

razonó que conforme al acuerdo administrativo señalado, el Pleno del Ayuntamiento había establecido los sueldos y salarios que percibiría cada uno de sus integrantes, precisando los montos mínimos, medios y máximos.

Empero, en el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco, se estableció que a la parte actora se les asignaría un pago de $ ELIMINADO.

Así, es evidente que, contrario a lo aducido por la parte promovente, en la resolución controvertida si existió un pronunciamiento en torno a la temática que se analiza.

También se desestima el argumento relativo a la existencia de una supuesta modificación restrictiva e ilegal del pago de dieta pues conforme al tabulador de percepciones debían percibir la cantidad de ELIMINADO y no de ELIMINADO.

En el caso, la parte actora parte de una premisa errónea, pues el hecho de que en el tabulador de sueldos se prevea la cantidad de ELIMINADO, no implica que esa remuneración debía de cubrírseles.

De ahí que, para determinar el monto efectivamente a pagar, no es suficiente acudir aisladamente al monto que la parte actora identifica en el tabulador, sino que debe atenderse a la forma en que la remuneración fue concretamente presupuestada para el cargo que desempeñaban.

Así, como lo refirió la autoridad responsable, del análisis al presupuesto de egresos del municipio de ELIMINADO, Morelos, para el ejercicio presupuestal dos mil veinticinco, se determinó que la sindicatura y regidurías percibirían la cantidad de ELIMINADO.

En ese sentido, si desde el presupuesto de egresos aplicable, se estableció el monto de la percepción por el desempeño del cargo, es la remuneración jurídicamente reconocida la que les corresponde, sin que la existencia de una cantidad diversa establecida en el tabulador permita,

por sí misma, concluir que ésta se sustituyó, incrementó o se adicionó al monto presupuestariamente aprobado.

En consecuencia, fue correcto que el TEEM tomara como referencia la remuneración efectivamente aprobada para las regidurías en el Presupuesto de Egresos, sin que resultara procedente reconocer un monto distinto o superior por la sola circunstancia de encontrarse comprendido en un tabulador.

V. EFECTOS

En consecuencia, dado lo **fundado** de diversos agravios hechos valer por la parte actora, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, a fin de que el TEEM en libertad de jurisdicción:

- Analice de fondo el argumento relativo a “la retención ilegal de salarios por no presentarse a laborar en los días de faena”, partiendo de la premisa de que la controversia sí es susceptible de tutela en materia electoral.
- En cuanto al análisis fragmentado de los hechos por los que se denunció la VPG, el TEEM deberá realizar un análisis integral, contextual y concatenado de las conductas acreditadas.

Para ello, deberá considerar los hechos acreditados, tales como la falta de un espacio físico, suministro de condiciones materiales y herramientas de trabajo, omisión de atender requerimientos en un procedimiento administrativo, omisión de proporcionar información necesaria para participar y votar de manera informada en las sesiones de Cabildo.

Así como aquellas otras que, conforme a lo resuelto en esta ejecutoria, puedan ser incorporadas al estudio por guardar una posible relación con el ejercicio efectivo del cargo.

- Analice la retención de las remuneraciones vinculada con la supuesta inasistencia a las faenas, identificando la regla comunitaria aplicable, su alcance y si existía fundamento para

asociar su incumplimiento con una reducción de las percepciones; y, de resultar indebida la afectación, incorporarla al examen integral de VPG.

- Pronunciarse sobre el trato remunerativo diferenciado alegado por la parte actora respecto de otras personas del Ayuntamiento y determinar, previa verificación de que se encuentren en situaciones comparables, si dicha circunstancia aporta algún elemento de género relevante para el análisis conjunto de las conductas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida para los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente[10].

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y el magistrado, que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica

[10] Conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.